



La Paz, 30 de agosto de 2017

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. ASFI/171/2017

VISTOS:

El Informe Técnico ASFI/JGI/R-163230/2017 de 28 de agosto de 2017 de la Jefatura de Gestión Institucional, el Informe Legal ASFI/DAJ/R-165272/2017 de 30 de agosto de 2017 y demás documentación que se tuvo presente y convino ver.

CONSIDERANDO:

Que, el parágrafo I de los artículos 330 y 332 de la Constitución Política del Estado, expresan que el Estado regulará el sistema financiero con criterios de igualdad de oportunidades, solidaridad, distribución, redistribución equitativa, estando las entidades financieras reguladas y supervisadas por una institución de derecho público y jurisdicción en todo el territorio boliviano.

Que, los artículos 15 y 16 de la Ley N° 393 de 21 de agosto de 2013 de Servicios Financieros, establecen que la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, es una institución de derecho público y de duración indefinida, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía de gestión administrativa, financiera, legal y técnica, con jurisdicción, competencia y estructura de alcance nacional, bajo tuición del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y sujeta a control social; cuyo objeto es regular, controlar y supervisar los servicios financieros en el marco de la Constitución Política del Estado, los Decretos Supremos reglamentarios, así como la actividad del mercado de valores, los intermediarios y entidades auxiliares del mismo.

Que, la Ley N° 1178 de fecha 20 de julio de 1990 de Administración y Control Gubernamentales, conforme lo establece en el inciso a) del artículo 1, regula los Sistemas de Administración y de Control de los recursos del Estado y su relación con los sistemas nacionales de Planificación e Inversión Pública, con el objeto de: *"Programar, organizar, ejecutar y controlar la captación y el uso eficaz y eficiente de los recursos públicos para el cumplimiento y ajuste oportuno de las políticas, los programas, la presentación de servicios y los proyectos del Sector Público, ..."*.

Que, el artículo 3 de la citada Disposición Legal establece lo siguiente: *"Los sistemas de Administración y de Control se aplicarán en todas las entidades del Sector Público, sin excepción"*; por su parte, el inciso b) del artículo 7 determina que toda entidad pública se organizara internamente, en función de sus objetivos y la

Pág. 1 de 5





naturaleza de sus actividades.

Que, el artículo 9 de la Ley N° 1178 prevé que: *“El Sistema de Administración de Personal, en procura de la eficiencia en la función pública, determinará los puestos de trabajo efectivamente necesarios, los requisitos y mecanismos para proveerlos, implantará regímenes de evaluación y retribución del trabajo, desarrollará las capacidades y aptitudes de los servidores y establecerá los procedimientos para el retiro de los mismos”*. Asimismo, el inciso a) del artículo 13 manifiesta que el Sistema de Control Gubernamental está integrado por el Sistema de Control Interno que comprende *“los instrumentos de control previo y posterior incorporados en el plan de organización y en los reglamentos y manuales de procedimientos de cada entidad”*.

Que, el artículo 27 de la mencionada Disposición Legal refiere que *“cada entidad del Sector Público elaborará en el marco de las normas básicas dictadas por los órganos rectores, los reglamentos específicos para el funcionamiento de los sistemas de Administración y Control Interno regulados por la presente Ley...Corresponde a la máxima autoridad de la entidad la responsabilidad de su implantación.”*

Que, el artículo 9 del Decreto Supremo N° 23215 de 22 de julio de 1992 que aprueba el Reglamento para el Ejercicio de las Atribuciones de la entonces Contraloría General de la República, establece que el Control Gubernamental Interno *“...es regulado por las normas básicas que emita la Contraloría General de la República, por las normas básicas de los sistemas de administración que dicte el Ministerio de Finanzas y por los reglamentos, manuales e instructivos específicos que elabore cada entidad pública.”*; de igual manera, el artículo 21 de la citada disposición normativa señala que *“La normatividad secundaria de control gubernamental interno estará integrada en los sistemas de administración y se desarrollará en reglamentos, manuales, instructivos o guías emitidos por los ejecutivos y aplicados por las propias entidades...”*.

Que, el artículo 6 de la Ley N° 2027 de 27 de octubre de 1999 del Estatuto del Funcionario Público, establece lo siguiente: *“No están sometidos al presente Estatuto ni a la Ley General del Trabajo, aquellas personas que, con carácter eventual o para la prestación de servicios específicos o especializados, se vinculen contractualmente con una entidad pública, estando sus derechos y obligaciones regulados en el respectivo contrato y ordenamiento legal aplicable y cuyos procedimientos, requisitos, condiciones y formas de contratación se regulan por las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios.”*

Que, el artículo 1 del Decreto Supremo N° 26115 de 16 de marzo de 2001, de las Normas Básicas del Sistema de Administración de Personal, tienen por objeto regular



JHL/OVM/GOV

